

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-3331-003-2008-00151-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR LOZANO BRUNAL
DEMANDADOS: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ACCIÓN: POPULAR

Asunto: *Resuelve recurso de reposición y adecua el trámite requiriendo defensor del Pueblo*

Visto el informe secretarial (Fl. 1864), procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

-Mediante providencia del 31 de enero de 2020 (Fls.1833 a 1835) el despacho dispuso: **i)** Oficiar a la Oficina de Apoyo para que acredite la notificación del señor Alexander Martínez Merchán, adjuntado copia del recibido, **ii)** Notificar personalmente a la señora Rosalba Chavarro Motta, en la forma prevista en providencia del 15 de julio de 2019, **iii)** Realizar la notificación por aviso de los señores José Rodrigo, María Nubolia, Fabio Alfonso, Edgar Alberto y José Duban Martínez Martínez, en calidad de herederos de la señora Elvira Martínez y **iv)** Designar al apoderado de la Defensoría del Pueblo Oscar Javier Quiroga Gómez, como representante judicial de las personas emplazadas a folio 1820.

-La secretaría procedió a realizar las comunicaciones y oficios respectivos para dar cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia (Fls. 1836 a 1840).

-El 4 de marzo de 2020 (Fls. 1847 y 1848), se dio posesión del abogado Oscar Javier Quiroga Gómez, como *curador ad litem* de las personas emplazadas a folio 1820.

-A folio 1850 obra respuesta del coordinador Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos por medio de la cual informa que frente al proceso de notificación del señor Alexander Martínez Merchán, obra registro pero no obra prueba de su entrega (Fls. 1850 y 1851).

-El 9 de marzo de 2020, el abogado Oscar Javier Quiroga Gómez, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia proferida el 31 de enero de 2020, respecto de la decisión que lo designó como representante legal de las personas emplazadas dentro de la presente acción constitucional (Fls. 1852 a

Expediente: 11001-3331-003-2008-00151-00
Demandante: Julio Cesar Lozano Brunal
Demandados: Bogotá D.C. y otros
Acción: popular

1854).

- El 11 de marzo de 2020, se fijó en lista el recurso, y se corrió traslado del mismo, el cual venció en silencio (Fl. 1855).

-A folios 1856 a 1859, obra copia de la autorización que realiza la señora Rosalba Chavarro Motta, identificada con cédula de ciudadanía 26.490.433 para que se realice la notificación vía correo electrónico.

-A folios 1860 y 1861, obra copia de la renuncia del abogado Oscar Javier Quiroga Gómez, originada en la terminación contractual con la Defensoría del Pueblo.

-El 6 de noviembre de 2020, se notificó del auto admisorio a la señora Rosalba Chavarro Motta al correo electrónico por ella autorizado (Fls. 1862 y 1863).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Así entonces, el artículo 242 del CPACA., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación; por lo que, el auto que inadmite la demanda, no se encuentra estipulado en el artículo 243 ibídem, como aquellos susceptibles de recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello, es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 ídem.

Bajo el anterior contexto, el despacho encuentra que el auto del 31 de enero de 2020, fue notificado por estado del 3 de febrero de 2020 (Fls. 1833 a 1835 vuelto), el oficio dirigido al abogado Oscar Javier Quiroga Gómez, se recibió por parte de la Defensoría del Pueblo el 20 de febrero de 2020 y el oficio dirigido al defensor del pueblo se recibió el 25 de febrero de 2020 (Fls. 1845 y 1846).

Expediente: 11001-3331-003-2008-00151-00
Demandante: Julio Cesar Lozano Brunal
Demandados: Bogotá D.C. y otros
Acción: popular

El 4 de marzo de 2020, se realizó la notificación del auto que admite la demanda del 19 de agosto de 2008 y se dio posesión al señor Oscar Javier Quiroga Gómez, como *curador ad litem* de las personas emplazadas (Fls. 1847 y 1849).

El 9 de marzo de 2020, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la posesión del abogado Oscar Javier Quiroga Gómez como *curador ad litem* de los emplazados, presentó recurso de reposición contra el auto del 31 de enero de 2020 (Fls. 182 a 1854).

Conforme a lo anterior, el recurso no fue presentado dentro de los 3 días que contempla la ley, pues el auto cuestionado se notificó por estado del **3 de febrero de 2020** y el recurso se radicó el **9 de marzo de 2020** por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente, por configurarse la extemporaneidad del recurso de reposición.

En este punto, es necesario advertir que no es posible confundir la notificación de la providencia que designó al abogado Oscar Javier Quiroga Gómez, con la notificación del auto admisorio de la acción popular del 19 de agosto de 2008, para cuestionar la decisión inicial máxime cuando ya se había presentado la aceptación y posesión del cargo de *curador ad litem*.

Por lo anterior, se declarará la extemporaneidad del recurso de reposición.

2.2 Necesidad y urgencia de la designación de apoderado y de *curador ad litem*.

El juzgado destaca la naturaleza de la acción popular, en cuanto involucra derechos constitucionales, por lo que el artículo 6 de la Ley 472 de 1998 establece de manera clara y precisa el trámite preferencial, exceptuando el Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

Asimismo, el artículo 5 ídem, establece que en el trámite de la acción constitucional debe garantizarse los principios constitucionales, la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, como los principios generales previstos en el procedimiento civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde con tales postulados, lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política, relativo a la colaboración armónica para la realización de los fines del Estado y lo reglado en los artículos 281, 282 y 283, debe interpretarse la actuación de la Defensoría del Pueblo, en las acciones populares, en especial respecto de las personas que no pueden concurrir al proceso judicial.

Expediente: 11001-3331-003-2008-00151-00
Demandante: Julio Cesar Lozano Brunal
Demandados: Bogotá D.C. y otros
Acción: popular

Por lo anterior, cobra especial relevancia, lo previsto en la Resolución 638 de 2008, "Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones", establece:

(...) ARTÍCULO 4o. CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DEL LITIGIO DEFENSORIAL A SOLICITUD DE PARTE. Podrá ejercerse el litigio defensorial a solicitud de parte cuando concurren uno o varios de los siguientes criterios:

1. Cuando exista vacío de defensa respecto de las personas, grupos o derechos amenazados o vulnerados. Existe vacío de defensa respecto de las personas o grupos, cuando estos se encuentren en la imposibilidad de promover por sí mismos la defensa de sus derechos amenazados o vulnerados. Igualmente, cuando exista una amenaza o violación de un derecho colectivo y este no cuente con un actor interesado en promover su defensa. (Resalta el juzgado)

Asimismo, es necesario preciar que en el presente asunto se solicita el amparo de los derechos colectivos de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Constitución Política y se trata de una acción popular, respecto de la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó la vinculación de terceros con miras a la protección de los derechos colectivos.

De tal manera que, al resultar necesario la acreditación efectiva de contradictorio con el fin de dar continuidad al trámite procesal, el rol de la Defensoría del Pueblo cobra una relevancia significativa para garantizar la representación judicial de las personas emplazadas dentro del presente asunto, en tanto que, están en la incapacidad de concurrir al proceso por sí mismas.

Por otra parte, ante la constante dificultad de asegurar la comparecencia de los *curadores ad litem* dentro de los procesos que se adelantan en este juzgado, es pertinente establecer no se trata de un medio de control ordinario sino de una acción de naturaleza constitucional que debe atender los principios de economía, celeridad y eficacia, con lo cual no se puede perder de vista que la presente acción popular fue radicada en el 2008, por lo que se requiere de toda la articulación de las entidades conforme al principio de colaboración para definirla con la mayor celeridad posible, para garantizar no solo el principio del acceso a la administración de justicia, sino hacer pragmáticos los principios en los que se edifica la acción constitucional.

Por lo anterior, es imperioso que el defensor del Pueblo designe de manera urgente tanto al apoderado para la participación dentro de la presente acción popular, como al abogado que actué como *curador ad litem* de las personas emplazadas y que llegaren a emplazarse dentro del presente trámite, por lo que

Expediente: 11001-3331-003-2008-00151-00
Demandante: Julio Cesar Lozano Brunal
Demandados: Bogotá D.C. y otros
Acción: popular

se le oficiará y requerirá, como quiera que la renuncia del abogado Oscar Javier Quiroga Gómez data del 19 de octubre de 2020.

2.3 Requerimiento a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

El 17 de febrero de 2020 (Fl. 1838) la Oficina de los Juzgados Administrativos recibió documento para la notificación por aviso de los señores José Rodrigo, María Nubolia, Fabio Alfonso, Edgar Alberto y José Duban Martínez Martínez, en calidad de herederos de la señora Elvira Martínez, por lo que se requerirá a esa oficina y a 472 para que acredite el trámite dado a la planilla del 21 de febrero de 2020 y recibida por la empresa 472, el 24 de febrero de 2020 (Fl.1842).

Frente a la notificación del señor Alexander Martínez Merchán y la respuesta dada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Fls. 1840, 1850 y 1851), se dispondrá nuevamente la remisión de su notificación.

De conformidad con lo precisado, el Juzgado dispone:

1. Declarar la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Defensoría del Pueblo, contra el auto de 31 de enero de 2020, conforme a lo precisado en la parte motiva del presente auto.
2. Aceptar la renuncia del poder, presentada por parte del abogado Oscar Javier Quiroga Gómez, como apoderado de la Defensoría del Pueblo y como *curador ad litem* de las personas emplazadas dentro de la presente acción constitucional, en atención a que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.
3. Oficiar al señor **Carlos Ernesto Camargo Assis**, para que en su calidad de defensor del Pueblo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto y comunicación que se realice vía correo electrónico, designe apoderado que actúe dentro de la presente acción popular, conforme a lo expresado en la parte considerativa y la renuncia aceptada en el numeral 2 de esta providencia.
4. Oficiar al señor **Carlos Ernesto Camargo Assis**, para que en su calidad de defensor del Pueblo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto y comunicación que se realice vía correo electrónico, designe abogado que ejerza las funciones de *curador ad litem* tanto de las personas que se llegaren a emplazar, como de las siguientes personas:

Mario Deogracias Pinzón Casallas	Carrera 3D # 52 A 50 sur
Alfonso Arias Vásquez	Carrera 3D # 52 A 56 sur

Expediente: 11001-3331-003-2008-00151-00
Demandante: Julio Cesar Lozano Brunal
Demandados: Bogotá D.C. y otros
Acción: popular

Petronila Acevedo Gamboa y Oliverio González	Carrera 3D 52 A 65 sur
Emerita Cortes y Luis Adelmo Ramírez	Carrera 3F # 51A 76 sur
María Isabel Tibaquirá	Carrera 4 B # 53-04 sur
José Miguel Sema Florián	Carrera 4B # 53-09 sur
José Edilberto Martínez Mongui	Carrera 4A # 52-81 sur
Alexander Velera Romero	Carrera 4 # 52A-92 Sur
Hilda María González Mango y Héctor Manuel Aguilar Aguilar	Carrera 4 # 52A-88 Sur
Luis David Sierra Hurtado	Carrera 4# 53-11 sur
Rosa Pérez	Carrera 4 Bis # 52A-85 sur
Inés Corva Suárez	Calle 54A Sur # 4H-04
José Alirio Rodríguez Molina	Calle 54A Sur # 4H-14
Yolanda Magnolia Tavera Jaramillo	Carrera 4 i # 53-57 Sur
Ana Isabel Córdoba Suárez y Julio Arturo Cortes Velandia	Calle 54A sur # 4H - 08
Clara Bibiana Rojas Patiño	Calle 5 Sur # 41-06
Mireya Escanilla García	Diagonal 55A #5b -19 sur.
María Priscila Sánchez	Diagonal 53 sur # 4-04
Eloisa Salcedo	Diagonal 53 sur #4-09
Simón Ortiz Naranjo	Diagonal 53 sur # 4-13
Waldina Saavedra Trujillo	Diagonal 53 sur # 4-21
Blanca Esther Simbaqueva Carrillo	Carrera 4 # 52A -81
Carlos Julio Pinzón Guzmán	Carrera 4bis # 52A -66 sur
Luis Acevedo Zuluaga Lucelly Zuluaga Montoya	Carrera 53 sur #3-22
Luis Jorge Cano Concepción Ruiz	Diagonal 55A sur #4i-25
Margarita Martínez Anaya y José Lindaver Granada Sánchez	Diagonal 55A sur # 4K - 42
Mauricio Alberto Villamarin	Carrera 4A# 53-03 Sur

Expediente: 11001-3331-003-2008-00151-00
Demandante: Julio Cesar Lozano Brunal
Demandados: Bogotá D.C. y otros
Acción: popular

Adviértase al señor defensor del Pueblo, el deber de colaboración armónica y el acatamiento de las decisiones judiciales, así como la materialización de los principios de economía, celeridad y eficacia, de la acción popular conforme a su naturaleza jurídica.

5. Tener por notificada a la señora Rosalba Chavarro Motta, dentro de la presente acción popular realizada el 6 de noviembre de 2020.

6. Oficiar a la Oficina de los Juzgados Administrativos y a la empresa 472 para que acredite el trámite dado a la planilla del 21 de febrero de 2020 y recibida por esa empresa el 24 de febrero de 2020.

7. Remitir nuevamente el oficio a la Oficina de los Juzgados Administrativos para la notificación personal del señor Alexander Martínez Merchán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms

